



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-155/2024

ACTORA: ESMERALDA MORA
ZAMUDIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FREYRA BADILLO
HERRERA

COLABORÓ: ROCÍO LEONOR
OSORIO DE LA PEÑA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹, promovido por Esmeralda Mora Zamudio², quien se ostenta como presidenta municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio, Veracruz³.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ el nueve de febrero del año en curso, en el expediente TEV-PES-1/2024 que, declaró inexistente la

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

² En adelante se le podrá referir como actora, parte actora, promovente o quejosa.

³ En lo sucesivo, el Ayuntamiento.

⁴ En adelante se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

violencia política contra las mujeres en razón de género⁵ denunciada, atribuida a Mauro Irving Gómez Alarcón por la supuesta organización de una marcha que le impidió llevar a cabo el “Grito de independencia” el quince de septiembre de dos mil veintitrés.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal | 5 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 6 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 7 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 9 |
| RESUELVE | 26 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó correctamente que, en el caso, no se acreditó la violencia política en razón de género denunciada por la promovente, al no advertirse el elemento de género en los hechos denunciados.

⁵ En adelante se le podrá citar como VPG o conducta denunciada.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la actora presentó ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁶, escrito de demanda contra Mauro Irving Gómez Alarcón por la supuesta organización de una marcha que le impidió llevar a cabo el “Grito de independencia” el quince de septiembre de dos mil veintitrés, lo cual fue difundido en la red social Facebook, lo que constituía VPG y actos anticipados de campaña.

2. Dicho escrito de queja fue radicado con la clave de expediente CG/SE/PES/EMZ/025/2023.

3. **Acuerdo sobre medidas de protección.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV emitió las medidas de protección en favor de la quejosa, tomando en consideración el análisis de riesgo realizado por el grupo multidisciplinario del OPLEV, solicitando el apoyo del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz para brindar asesoramiento y atención a la quejosa.

4. **Acuerdo de admisión y desechamiento parcial⁷.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto local determinó que,

⁶ En adelante se le podrá citar como Instituto local, OPLEV o autoridad instructora.

⁷ A partir de la foja 181 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

del escrito de denuncia y las pruebas que obraban en el expediente, no se actualizaba la hipótesis respecto de los actos anticipados de campaña denunciados, por lo que resultaba procedente desechar parcialmente el escrito de queja, asimismo, admitió la queja por cuanto hace a la VPG atribuida a Mauro Irving Gómez Alarcón.

5. Acuerdo sobre medidas cautelares. El trece de octubre del referido año, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares de la actora, respecto de los enlaces aportados como prueba.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de enero de dos mil veinticuatro⁸, se llevó a cabo la audiencia referida, compareciendo ambas partes. Asimismo, mediante acuerdo posterior, se ordenó remitir el expediente al Tribunal local.

7. Sentencia impugnada. El nueve de febrero, el TEV resolvió el procedimiento especial sancionado radicado con la clave de expediente **TEV-PES-1/2024** en el sentido de declarar inexistente la VPG denunciada al no actualizarse el elemento de género.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Demanda. El diecinueve de febrero, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda dirigido a la

⁸ En adelante las fechas corresponderán al presente año salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-155/2024

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, mediante la cual controvierte la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. Dicho medio de impugnación fue radicado en la Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-226/2024.

10. **Acuerdo de Sala Superior.** El seis de marzo, la Sala Superior emitió el acuerdo en el juicio ciudadano referido por medio del cual determinó que la competencia para resolver la presente controversia es de esta Sala Regional.

11. **Recepción y turno.** El once de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes y en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-155/2024**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

⁹ En adelante se le podrá citar como Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz dictada en un procedimiento especial sancionador, que declaró inexistente la VPG denunciada, ya que los hechos no se basaron en estereotipos de género; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

15. Así como en lo dispuesto en la jurisprudencia **13/2021**, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE**

¹⁰ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

¹¹ En adelante se le podrá citar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-155/2024

FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”¹².

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. Se cumplen los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone enseguida:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

18. **Oportunidad.** Dicho requisito se tiene por cumplido, en virtud de que la sentencia impugnada fue emitida el nueve de febrero y notificada a la parte actora el trece siguiente¹³; por lo cual, el término para impugnarla transcurrió del trece al diecinueve de febrero, y si la demanda se presentó el último día del plazo, resulta indudable su oportunidad.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=13/2021>

¹³ Acuse de recibo del oficio de notificación consultable a foja 528 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

19. El cómputo se hace sin contar el sábado diecisiete y domingo dieciocho de febrero, porque la controversia no está relacionada de manera directa con algún proceso electoral¹⁴.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Para acreditar estos requisitos, basta advertir que quien acude fue parte actora en la instancia previa¹⁵, lo hace por propio derecho y considera que la resolución emitida por el Tribunal responsable le genera una afectación a su esfera de derechos¹⁶.

21. Aplica en el caso, la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹⁷.

22. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación por desahogarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

23. Lo anterior, porque en la legislación aplicable en Veracruz no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida.

¹⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

¹⁵ Calidad que reconoce el Tribunal local.

¹⁶ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-155/2024

24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

- Pretensión, temas de agravio y metodología

25. La pretensión de la actora es que revoque la sentencia impugnada, a fin de que se determine que se cometieron actos de violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra, atribuidos a Mauro Irving Gómez Alarcón.

26. Para ello, hace valer los **temas** de agravio siguientes:

I. Indebida valoración probatoria y desechamiento de pruebas supervenientes

II. Indebido estudio sobre la VPG denunciada.

27. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en conjunto por estar relacionados, lo cual no implica una vulneración a los derechos del actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

28. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**¹⁸, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral,

¹⁸ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

- Consideraciones del TEV

29. En primer término, el Tribunal local expuso los hechos denunciados por la actora en su escrito de queja inicial, estableciendo, en síntesis, que se denunciaba la VPG ejercida en su contra, atribuida a Mauro Irving Gómez Alarcón por encabezar una marcha realizada el quince de septiembre de dos mil veintitrés, que le impidió realizar el “Grito de independencia”, la cual fue difundida en el medio digital “Conexión informativa”, así como en la cuenta personal de Facebook del denunciado.

30. Posteriormente, el Tribunal local estableció que, en su defensa y alegatos, el denunciado negó haber convocado a la marcha referida, además, manifestó que pronunciar el Plan de Ayala y cantar el Himno Nacional no era una atribución exclusiva de los titulares de las alcaldías, por lo que contrario a lo manifestado por la denunciante, no usurpó sus funciones ni cometió VPG en su contra.

31. En ese sentido, el TEV procedió a valorar las pruebas y hechos aportados por las partes, de lo cual, resulta importante destacar que, respecto a las pruebas ofrecidas por la actora como supervenientes mediante escrito de tres de enero, consistentes en dos publicaciones contenidas en un link correspondiente a la red social Facebook en la audiencia de pruebas y alegatos se habían desechado.



32. Asimismo, la autoridad responsable enlistó las diligencias realizadas por el OPLEV en el ejercicio de su facultad investigadora, de las cuales se advierten diversos requerimiento y actas circunstanciadas.

33. Derivado de lo anterior, tuvo por acreditada la realización de la marcha, la existencia de las publicaciones denunciadas de la cuenta Conexión Informativa, así como la titularidad de la cuenta personal de Facebook del sujeto denunciado y la publicación denunciada contenida en dicho perfil.

34. Enseguida, el TEV expuso el marco normativo relacionado con la conducta denunciada y procedió a realizar el estudio de la VPG, analizando las actas circunstanciadas AC-OPLEV-OE-91/2023 y AC-OPLEV-092/2023, las cuales tenían valor probatorio pleno únicamente por cuanto hace a la existencia del contenido de los links desahogados.

35. Asimismo, señaló que no era posible establecer quién había convocado a la marcha realizada el quince de septiembre de dos mil veintitrés en atención al principio de presunción de inocencia y porque derivado de las diligencias realizadas por el OPLEV no existía un señalamiento directo hacia el denunciado, además, la nota periodística denunciada se había realizado bajo el amparo del derecho de libertad de expresión.

36. Aunado a lo anterior, señaló que en la marcha se reclamaban cuestiones relacionadas con un relleno sanitario, es decir, temática de interés público y que las expresiones de los ciudadanos no contenían elementos de género.

37. Ahora bien, sobre el hecho de impedir que el quince de septiembre de dos mil veintitrés la presidenta municipal diera el tradicional grito de independencia y usurpara sus funciones, que si bien se tenía acreditado que el denunciado asistió a la marcha y cantó el himno nacional, ello no podía impactar a la presidenta, dado que no se hizo uso de la violencia que adujo, sin que se tuviera por acreditado el sabotaje a la gobernabilidad.

38. De lo anterior, la autoridad responsable razonó que no se actualizaba la VPG contra la presidenta municipal del ayuntamiento de Nanchital, ya que del análisis de los elementos de la jurisprudencia **21/2018** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, si bien se tuvieron por acreditados los primeros dos elementos, no se advirtió que existieran elementos para configurar violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, tampoco que los hechos tuvieran por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

39. Aunado a lo anterior, el TEV consideró que tampoco se actualizaba que los hechos denunciados se llevaran a cabo con elementos de género: i) Si se dirigía a una mujer por ser mujer; ii) Si tiene un impacto diferenciado en las mujeres y iii) Si afectaba desproporcionadamente a las mujeres.

- **Análisis de los agravios de la parte actora**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-155/2024

40. En esta instancia federal, la actora afirma que el TEV debió declarar existente la violencia psicológica y política de género denunciada en atención a que de las constancias de autos se advertía el informe de análisis de riesgo emitido por un grupo interdisciplinario del OPLEV del cual se desprendía que la denunciante se encontraba afectada emocionalmente y que existía un riesgo moderado.

41. Asimismo, considera incorrecto que las pruebas supervenientes aportadas hayan sido desechadas, sin tomar en consideración lo establecido en el artículo 331 del Código Electoral para el Estado de Veracruz¹⁹, así como el artículo 16, apartado 4, de la Ley General de Medios, ya que no tenía conocimiento de las mismas hasta el momento de su presentación.

42. En ese sentido, considera que la determinación del Tribunal local fue indebidamente fundada y motivada, ya que la responsable menciona el artículo 28, numeral 3, pero sin especificar la normativa a la que se refiere.

43. Al respecto, señala que en las pruebas supervenientes ofrecidas demostraban la violencia psicológica, mediática y política realizada en su contra, por personas lideradas por el denunciado.

44. Asimismo, refiere que el denunciado mintió sobre la titularidad del perfil de Facebook denunciado lo cual se

¹⁹ En adelante Código Electoral local.

desacreditó con las actuaciones que obran en autos, con la intención de ocultar el propósito de dañar su imagen.

45. Aunado a lo anterior, considera incorrecto que el TEV haya establecido que las actas certificadas realizadas por el OPLEV únicamente contenían valor probatorio pleno respecto de la existencia de las ligas y no sobre su contenido al tratarse de pruebas técnicas de fácil manipulación, ya que resulta contrario a lo establecido en el artículo 332 del Código Electoral local, porque de las pruebas admitidas no existe prueba en contrario respecto a los hechos denunciados.

46. Asimismo, aduce que aun cuando el denunciado no haya convocado a la marcha, de los videos certificados, sí se demuestra que fue uno de sus dirigentes, quien motivó a la multitud e impidió la realización del acto cívico del grito de independencia.

47. Aunado a lo anterior, argumenta que con la realización del “grito de independencia” por Mauro Irvin Gómez Alarcón se dañó su imagen, integridad, ánimo y se le impidió como autoridad ejercer efectivamente sus derechos políticos por el hecho de ser mujer, compartiendo dichos actos en la red social Facebook.

48. Al respecto, señala que la autoridad responsable centró su análisis en la usurpación de funciones y no en la violencia psicológica y política denunciada, ya que el ciudadano denunciado al momento de la realización de la marcha denunciada se apoderó del escenario con uso de violencia, gritos y palabras denigrantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-155/2024

49. Considera que, el hecho de no haberla dejado pasar al palacio municipal el quince de septiembre de dos mil veintitrés para la realización del grito de independencia, adminiculado con los videos ofrecidos acreditaban la conducta denunciada.

50. Para esta Sala Regional resultan **infundados** los agravios de la actora por las consideraciones siguientes.

51. Al respecto, conviene establecer que los artículos 2, párrafo 3; 14, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo de la Constitución general, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento al principio de exhaustividad en su vertiente de valoración de medios de prueba.

52. La Sala Superior de este tribunal, ha determinado que todas las autoridades cuyas resoluciones admitan ser revisadas mediante la interposición de un medio de impugnación, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

53. Por su parte, el artículo 359 del Código electoral local establece que en materia electoral sólo serán admitidas pruebas

documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.

54. El artículo 382 del Código indica que en la resolución se deberá realizar el examen y valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por el Tribunal local. En correlación a ello, el artículo 360 del mismo Código señala que **los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por el Tribunal Electoral del Estado**, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas siguientes:

55. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

56. Las documentales privadas, las técnicas, las periciales, las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando, a juicio del Tribunal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

57. En ese orden, el artículo 361 del mismo Código dispone que el promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder y ofrecerá las que, en su caso, deban requerirse,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-155/2024

cuando habiendo obligación de expedirlas por la autoridad correspondiente, el promovente justifique haberlas solicitado por escrito y oportunamente y no le fueren proporcionadas.

58. Además, el artículo 373 del Código electoral local refiere que el TEV podrá requerir a los diversos organismos electorales y autoridades estatales o municipales, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en dicho Código.

59. En el mismo artículo se dispone que en casos extraordinarios el referido Tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en el mismo Código.

60. Ahora bien, en el caso particular esta Sala Regional considera que promovente parte de premisas inexactas al manifestar que la autoridad responsable indebidamente no tomó en consideración el análisis de riesgo, desechó las pruebas aportadas como supervenientes y no dio valor probatorio pleno al contenido de las actas certificadas.

61. Al respecto, es importante establecer que el Tribunal local retomó lo establecido en la audiencia de pruebas y alegatos²⁰, respecto de las pruebas ofrecidas como superveniente mediante

²⁰ Visible a partir de la foja 396 del cuaderno accesorio único.

escrito de tres de enero²¹ de la cual se desprende que la actora estuvo presente, asimismo, en la referida audiencia el Instituto local determinó desechar la prueba consistente en un enlace electrónico de la plataforma Facebook, por no cumplir con las características de las pruebas supervenientes, con base en lo establecido por el artículo 28, numeral 3.

62. En ese orden, si bien, ni la autoridad instructora, ni el TEV señalaron en ese punto específico la normativa aplicable, lo cierto es que, de la lectura integral del acta de audiencia de pruebas y alegatos se advierte que la normativa que se utilizó para su desarrollo fue la Constitución Federal, el Código Electoral local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

63. Ahora bien, del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV en su artículo 28 se señala lo siguiente:

Artículo 28

1. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

2. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que la o el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

3. Presentada una prueba superveniente, se dará vista a la o el quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

En el caso de pruebas supervenientes que sean presentadas después del emplazamiento, se pondrán a la

²¹ Visible a foja 390 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-155/2024

vista de las partes durante la audiencia a fin de que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

4. La autoridad que sustancie el procedimiento sancionador, de forma fundada y motivada, podrá desechar las pruebas ofrecidas que no cumplan la calidad de supervenientes.

5. En caso de que en la celebración de la audiencia no comparezca de forma personal alguna de las partes, y se hayan ofrecido pruebas supervenientes y estas sean admitidas, se suspenderá la audiencia y se dará vista con dichos elementos probatorios a las partes distintas a la oferente para que en el término de cuarenta y ocho horas se manifieste al respecto.

La audiencia se reanudará dentro del mismo término contados a partir de la notificación del acuerdo por el cual se corrió traslado con las pruebas supervenientes.

64. De lo anterior, se desprende la posibilidad de las partes para ofrecer pruebas supervenientes, asimismo, se establece que las pruebas supervenientes son los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que la o el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

65. En ese sentido, de la prueba ofrecida por la actora como superveniente consistente en un enlace electrónico en donde, como la propia actora lo describe ante esta instancia, se reportaba la marcha realizada el quince de septiembre, es decir, la actora pierde de vista que la marcha realizada sí se tuvo por acreditada, así como la participación del denunciado, por lo anterior, no le genera perjuicio el desecharlo realizado a la probanza aportada.

66. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional coincide con que el medio de prueba no cumple con las particularidades de las pruebas supervenientes al tratarse de un enlace electrónico relacionado con la misma marcha denunciada.

67. Esto, porque esta clase de probanzas son los medios de convicción que surgen después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que quienes la ofrecen no lo pudieron hacer por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción, sin embargo, al ser un enlace electrónico no es posible considerar que la actora no haya podido tener acceso al mismo.

68. De conformidad con el artículo 16, apartado 4, de la Ley General de Medios y de la jurisprudencia **12/2020** de rubro **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**²² que establece que las pruebas supervenientes surgidas después del plazo legal en que deban aportarse tendrán ese carácter, sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, lo cual no ocurre en la especie.

69. De ahí que no pueda ser tomada en cuenta como lo pretende la actora.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60., así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-155/2024

70. Asimismo, no le asiste razón a la promovente respecto a que fue indebido que el Tribunal local no diera valor probatorio pleno a las actas de certificación de los enlaces electrónicos aportados como pruebas, ya que como lo estableció el Tribunal local dichas probanzas sí contaron con valor probatorio pleno respecto del contenido del acta al ser emitidas por una autoridad, es decir, respecto a lo que el funcionario público certificó y pudo apreciar al momento de entrar al link.

71. Sin embargo, no puede establecerse que el contenido de los enlaces electrónicos cuenta con el mismo valor probatorio porque su modificación o alteración no depende de la autoridad sino del titular de la cuenta que realiza la publicación.

72. Por lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal que las pruebas técnicas únicamente contaran con valor probatorio indiciario, lo que además no perjudicó a la promovente ya que se tuvieron por acreditados los hechos denunciados, pero no en el contexto que pretendía.

73. Ahora bien, la promovente considera que no se tomó en cuenta el análisis de riesgo emitido por un grupo interdisciplinario del OPLEV del cual se desprendía que se encontraba afectada emocionalmente y que existía un riesgo moderado, sin embargo, de las constancias de autos se advierte que dicho informe fue solicitado para la emisión de las medidas de protección solicitadas²³.

²³ Conforme al proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés visible a foja 29 del cuaderno accesorio único. El análisis de riesgos se encuentra visible a foja 95 del referido

74. En ese sentido, el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se emitieron las medidas de protección en favor de la actora, tomando en consideración entre otras cuestiones el análisis de riesgo referido²⁴, por lo que se requirió al Centro de Justicia para las Mujeres en el Estado de Veracruz diera seguimiento y asesoramiento a la denunciante.

75. Por lo anterior, no le asiste la razón a la promovente respecto a que el informe referido no se tomó en consideración.

76. Ahora bien, respecto al indebido análisis de la VPG denunciada, a juicio de esta Sala tampoco le asiste la razón a la promovente ya que de las constancias de autos si bien es posible acreditar la realización de la marcha, el grito de independencia y la participación del ciudadano denunciado.

77. Lo cierto es que no es posible desprender que los hechos se realizaran con la finalidad de menoscabar los derechos político-electorales de la promovente por el hecho de ser mujer y que tuvieran un impacto en su esfera de derechos.

78. Resulta pertinente establecer que la Constitución federal en su artículo 9, establece el derecho de la ciudadanía a asociarse pacíficamente, así como a realizar reuniones que tengan por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de autoridad.

expediente.

²⁴ Visible a foja 97 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-155/2024

79. En el caso, la propia promovente señala que la marcha realizada el quince de septiembre que le impidió realizar el grito de independencia tenía como finalidad reclamar la instalación de un relleno sanitario, asimismo, que la ciudadanía expresaba, básicamente, las frases “Fuera Mora”, “No al relleno sanitario”, “No habrá grito”, entre otras similares, las cuales se encuentran salvaguardadas por el derecho de libertad de expresión y libre manifestación.

80. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional la manifestación denunciada e incluso la participación del sujeto denunciado no puede considerarse que se hayan llevado a cabo en el contexto de la VPG que señala la promovente, ello porque al ser una servidora pública se encuentra susceptible de recibir críticas que incluso puedan ser consideradas como severas, aunado a que los temas reclamados se relacionaban con su función como presidenta municipal.

81. En ese orden de ideas, tal y como lo estableció el Tribunal local, no es posible advertir el elemento de género para que pueda acreditarse la VPG denunciada, ya que como lo establece la jurisprudencia **21/20218** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²⁵ para su existencia se necesita la existencia de diversos elementos, lo que en el caso no acontece.

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22 y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

82. Por lo anterior es que son **infundados** sus planteamientos.

83. Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Regional determina que, lo procedente es, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar** la sentencia impugnada.

84. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente ejecutoria al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-155/2024

documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.